JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE CÓRDOBA

C/ Isla Mallorca S/N, Planta Primera (Ciudad de la Justicia)
Tlf: 957749926 - 662 97 70 14, Fax: 957002710
Email: jinstancia.5.cordoba.jus@juntadeandalucia.es
Número de Identificación General: 1402142120210006918
Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso 398/2021. Negociado: M

S E N T E N C I A Nº 364/2021

En la Ciudad de Córdoba, a 18 de octubre de 2021

Vistos por mí, D.ª María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Córdoba los presentes autos de modificación de medidas entre partes de la una como demandante D. Rafael Rodríguez Rodríguez que ha comparecido representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Olga Córdoba Rider y defendido por el Letrado D. Juan Luis González Galilea y de la otra como demandados D.ª María de los Ángeles López Barcia y D. Rafael Rodríguez López que fueron declarados en situación de rebeldía procesal y posteriormente personados en autos representados por la Procuradora de los Tribunales D.ª Inmaculada Gutiérrez García y defendidos por el Letrado D. Juan Manuel Delgado López.

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Procuradora de los Tribunales D.ª Olga Córdoba Rider en nombre y representación de D. Rafael Rodríguez Rodríguez presentó demanda de modificación de las medidas acordadas en la sentencia de divorcio de 17 de julio de 2006 del Juzgado de Instrucción número 7 de Córdoba frente a D.ª María de los Ángeles López Barcia y D. Rafael Rodríguez López en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la misma que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad termina solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se declare extinguida la pensión de alimentos a favor del hijo acordada en la sentencia de divorcio con imposición de las costas a los demandados.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada y dar traslado al hijo mayor de edad a los efectos del art. 13 de la Lecivil.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	1/9

Tercero.- Efectuado el emplazamiento los demandados no contestaron a la demanda por lo que fueron declarados en situación de rebeldía procesal y se acordó citar a las partes a la vista que tendría lugar el día 7 de octubre de 2021.

Cuarto.- La vista ha tenido lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes . Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Acto seguido las partes propusieron la prueba que tuvieron por conveniente admitiéndose la que se tuvo por útil y pertinente procediéndose a su práctica con el resultado que obra en autos y tras evacuar traslado a las partes para conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

Quinto.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del examen de los autos resulta acreditado que en virtud de sentencia de 17 de julio de 2006 del Juzgado de Instrucción número 7 de Córdoba se declaró la disolución por divorcio del matrimonio formado por D. [redacted] y D.ª [redacted]. En dicha resolución se fijó una pensión de alimentos a favor del hijo común, [redacted], de 204 euros mensuales. Por D. [redacted] se ha interpuesto demanda de modificación de medidas solicitando la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo ya mayor de edad , en cuanto nacido el día [redacted] de [redacted] de 2003, basada en los siguientes hechos:

- El hijo mantiene una actitud de desprecio absoluto y sin motivación respecto del padre desde el año 2013. Desde dicha fecha le ha manifestado reiteradamente que no quiere saber nada de él, que no le considera padre, que no se tiene que preocupar de lo que hace, de lo que estudia, ni si está vivo o muerto...etc.
- El padre ha cumplido con su obligación de abono de la pensión alimenticia.

- Se indica en la demanda que el hijo renunció a cumplir el régimen de visitas acordado judicialmente respecto de los abuelos paternos mientras el padre estuvo trabajando en Suiza.

- El hijo está trabajando de modelo en una agencia de Málaga.

Los demandados se encuentran en situación de rebeldía procesal.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	2/9

Segundo.- Los artículos 90, penúltimo párrafo, y 91 del Código Civil, establecen la posibilidad de que se modifiquen las medidas adoptadas en sentencia, siempre a petición de parte legitimada, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias y basada en hechos posteriores.

En el mismo sentido el artículo 775 de la LEC dispone que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medias convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas". Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 771 de la LEC.

Procede a continuación entrar a valorar si se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias que determine haber lugar a declarar que el actor no tiene obligación de abonar la pensión de alimentos en su día establecida.

Dispone el art. 142 del C.civil que *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

(...)

Hay que tener en cuenta que la obligación de abonar alimentos a los hijos, es de ambos padres, y que la cantidad de la citada pensión alimenticia que se establece ha de ser proporcional a los ingresos de cada uno de los progenitores, y a las necesidades de los alimentistas, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 93 , 145 y 146 del Código Civil , por tanto de conformidad con el artículo 93 del CC , se ha determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos , teniendo en cuenta las circunstancias de los obligados al pago y de la unidad familiar, y las necesidades del alimentista; teniendo en cuenta también, lo dispuesto en el art. 145 del CC que establece en su apartado primero: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos , se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo", y del art. 146 del mismo texto legal , "La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe".

La obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad se mantiene , a tenor de lo dispuesto en los arts. 93 del CC (que determina la acomodación de la prestación económica a las necesidades efectivas de los hijos), y 142.3 del mismo Código. Obligación de los progenitores, que debe de prevalecer sobre otros intereses (como declara la Convención de de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989), se basa en el principio de la solidaridad familiar, tiene naturaleza de orden público, y al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales es uno de los deberes fundamentales de la patria potestad, constituyendo una obligación de carácter imperativo y personalísimo, como

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	3/9

se pone de manifiesto por la jurisprudencia del TS (Sentencias de 5 de octubre de 1993), habiendo añadido la jurisprudencia que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentistas determinadas por su personal situación (STS de 9 de octubre de 1981 y 1 de febrero de 1982 y 30 de junio de 2008).

El artículo 90 penúltimo párrafo del Código Civil , establece que las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. El artículo 91 último párrafo que "Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". Se completa la normativa de la modificación de las medidas acordadas en sentencia con el art. 775 de la Ley Procesal Civil , que dispone "los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas".

La STS de 27 de junio de 2011 , recoge la ya pacífica interpretación doctrinal y judicial, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, requiriendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.

b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.

c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación , por lo que no puede ser buscado de propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

En consecuencia, sólo se pueden dejar sin efecto o modificar, cualitativa o cuantitativamente, las medidas complementarias establecidas en una sentencia firme de separación, divorcio o nulidad, en aquellas hipótesis en que las circunstancias determinantes de la originaria adopción de los efectos complementarios hayan experimentado un cambio sustancial, y expresamente se prevé por el legislador, incluso en los supuestos en que las mismas se acordaron de mutuo acuerdo por las partes, mediante convenio regulador, como se prevé en el artículo 90 del Código Civil , que recoge en materia de familia y menores la libertad de acuerdos entre las partes (art. 1255 del CC), con un importante requisito, para que sean validos han de ser aprobados judicialmente.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	4/9

La STS 104/19 de 19 de febrero aborda la cuestión relativa a si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose ésta en el siguiente sentido:

Si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así sea, por aplicación del art. 152.4.º CC , en relación con el art. 853...2.º CC .

Pero la interrogante, a efectos de cese de la obligación alimenticia, es si también aquí se podría acudir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social.

7.- El CC Cat. (arts. 237-13) prevé como el Código Civil que la obligación de prestar alimentos se extingue por el hecho de que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación.

Lo que sucede es que, como hemos expuesto anteriormente, entre las causas de desheredación contempla (arts. 451-17 e) "La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario".

Causa ésta que el Código Civil no recoge.

8.- Para decidir si tal circunstancia, en su esencia se podría integrar en el art. 853 del Código Civil , por vía de interpretación flexible de la causa 2.ª, es de interés lo sostenido por la sala sobre la fundamentación del derecho de alimentos.

La sentencia 558/2016, de 21 de septiembre , citada por la recurrente, afirma que "el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la 'extinción de la patria potestad conforme al articulo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar" que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores.

"Por ello en tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil (STS de 19 enero 2015, Re. 1972/2013), pues como recoge la STS de 12 febrero 2015 , se ha de predicar un tratamiento diferente "según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	5/9

que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención.

"Tal distinción es tenida en cuenta en la sentencia 603/2015, de 28 octubre ."

La sentencia 184/2001, de 1 de marzo , que también cita la recurrente, ya había dicho que "la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española ", así como que, a tenor de lo dispuesto en el art. 3-1 CC , las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Por ello sería razonable acudir a ese primer plano a que hacíamos referencia, sobre interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, en tanto en cuanto el legislador nacional no la prevea expresamente, como así ha sido prevista en el C.C. Cat.

Como algún tribunal provincial ha afirmado "cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales".

Esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del CC Cat., es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la sala ya mencionada.

9.- Ahora bien, admitida esta causa, por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia, entraría en consideración el segundo plano a que hacíamos mención.

Sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo.

Precisamente por esta interpretación restrictiva, las Audiencias Provinciales de Cataluña, que sí tienen un precepto expreso que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos, han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista (sin ánimo de una cita prolija, SAP Lleida, sec. 2.ª, 385/2014, de 24 de septiembre ; SAP Tarragona, sec. 1.ª, 147/2017, de 23 de marzo ; SAP Barcelona, sec. 12.ª, de 2 de enero de 2018 , y SAP Barcelona, sec. 18.ª de 29 de junio de 2017 , entre otras.).

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	6/9

CUARTO

Si se aplica la doctrina expuesta a las sentencias de las instancias, pues, aunque la recurrida es la de la audiencia, lo cierto es que ésta remite a la de primera instancia en lo fáctico y en lo jurídico, hemos de hacer dos consideraciones:

(i) No se comparte, por lo ya expuesto, que se afirme "abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de ésta".

Por el contrario, mantenemos que sí es relevante, pues para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos.

(ii) Este carácter principal y relevante, de intensidad, no lo da por probado la propia sentencia, pues recoge que "puede" ser imputable a los alimentistas, esto es, categóricamente no lo tiene claro, y añade "sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades".

Se colige de esto último que esa falta de relación no es imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa, a que hemos hecho mención.

Si la interpretación, según lo ya reiterado, ha de ser restrictiva y la prueba rigurosa, no puede apreciarse que concurra causa de extinción de la pensión alimenticia

Tercero.- A través de las pruebas practicadas valoradas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica debe procederse al dictado de una sentencia estimatoria de la demanda al haber quedado acreditado que se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias que justifica la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad

Se alega como causa justificativa de la extinción de la pensión de alimentos la falta de relación del hijo con el padre. Tal y como ha quedado expuesto la STS de 19 de febrero de 2019 sienta como doctrina que, para que dicha falta de relación pueda operar como causa de extinción de la pensión de alimentos es necesario que quede probado que sea imputable única y exclusivamente y de forma principal, relevante e intensa al alimentista y en este caso dicha prueba ha tenido lugar a través de las declaraciones testificales de D.ª Rosa [redacted] y D. Juan Antonio [redacted] valoradas conjuntamente con el contenido de los audios de wassap que no han sido impugnados por la parte demandada.

D.ª Rosa [redacted], esposa del demandante, declaró en el acto del juicio que la relación del Sr. [redacted] con su hijo fue buena al principio hasta que se marcharon a Suiza y desde

Es copia auténtica de documento electrónico

ese momento el menor ya no quiso saber nada del padre, se negó a verlo, siendo el último contacto en el año 2013. Tampoco quiso tener contacto con los abuelos paternos pese a que éstos solicitaron un régimen de visitas. Expuso que en 2017 el hijo contactó con el Sr. [redacted] para sacarse el pasaporte y el padre intentó un acercamiento pero le dijo que no quería saber nada de él. Declaró que cuando el menor cumplió 18 años le volvió a llamar para cambiar el número de cuenta y nuevamente le dijo que no quería saber nada de él y que su obligación era pagarle la manutención. Expuso que tampoco quiere saber nada del hijo que tienen en común con el actor y que cuenta con dos años y medio de edad.

D. Juan Antonio [redacted], pareja de la madre del demandante, también declaró que desde que su hijo se fue a Suiza se cortó la relación padre-hijo. Que su pareja pidió un régimen de visitas pero que el menor tampoco quiso verlos.

A través de dichos testimonios se pone de manifiesto que no ha habido ningún motivo relevante e imputable al padre para que [redacted] decidiera cortar cualquier tipo de relación con su progenitor desde el año 2013, fecha en la que contaba únicamente con diez años de edad. Pese a ello, el contenido de los audios de wassap que obran en los autos pone de manifiesto que el hijo no quiere saber absolutamente nada de su padre. A tales efectos cabe reseñar frases tales como "te repitoo que no quiero llamarte ni siquiera por llamada. Te digo también que los modales los tengo y yo te lo demostraría si tú me lo hubieses enseñado y tampoco te voy a tener el respeto puesto que no te considero como mi padre..." (audio enviado en marzo de 2017); ""quiero dejarte claro que ni me están presionando para mandarte este audio, ni me están obligando a no hablarte, ni mucho menos me están obligando a no comunicarme contigo (….) no quiero saber nada de tí como ya te lo dejé claro en los audios de hace tiempo (…) no te tienes que preocupar ni donde estudio, ni lo que hago,ni a lo que me dedico, ni si estoy vivo, ni si estoy muerto (….) ". " … Si quieres te..pues por eso te lo repito yo de nuevo para que mandes mi manutención la cual estás obligado a mandármelo ya que es tu obligación y ya que me has tenido y que soy tu hijo ya sea tu por desgracia o por no...da igual. Me quieras o no me quieras da igual. Soy tu hijo y tienes la obligación de mandarlo (…)". "no te voy a seguir dando el privilegio de que me sigas escuchando mi voz ni nada..." (audios enviados en marzo de 2020)..

Del contenido de los audios se desprende la falta de relación manifiesta del hijo con su padre, la actitud de desprecio del hijo a su progenitor sin que conste acreditado que dicha actitud se imputable al demandante, pués los demandados no contestaron a la demanda ni nada alegaron al respecto.

Por otro lado no ha quedado probado que el hijo tenga una vida económica independiente. No obstante, por los motivos expuestos, procede estimar la demanda y acordar la extinción de la obligación de abono de la pensión de alimentos a cargo de D. [redacted] y a favor de su hijo D. [redacted].

Cuarto.- Dada la estimación de la demanda procede imponer las costas a la parte demandada de conformidad con el art. 394 de la Lecivil y siguiendo en este punto el criterio de la A.P de Córdoba que en sentencia 425/15 de 9 de octubre de 2.015 , rollo 732/15, Sección Primera, indica que *" si bien el art. 394 de la Lecivil no viene siendo de aplicación*

Es copia auténtica de documento electrónico

rigurosa en procedimientos de naturaleza matrimonial en atención a los derechos y obligaciones de orden eminentemente personal a los que dicho tipo de procedimientos afecta de ordinario, es criterio sostenido por esta Sala el de la aplicación del criterio del vencimiento objetivo previsto cuando, pese a tratarse de un procedimiento matrimonial, las cuestiones objeto del mismo sean exclusivamente de orden económico, como en el presente caso, y no afecten en absoluto a extremos o cuestiones litigiosas de naturaleza personal, que son las únicas cuya especial consideración justifica la no imposición de costas como excepción".

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.ª Olga Córdoba Rider en nombre y representación de D. [redacted] contra D.ª [redacted] y D. [redacted] acuerdo la modificación de la sentencia de 17 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de Instrucción número 7 de Córdoba y declaro la extinción de la obligación de pago de la pensión de alimentos a cargo de D. [redacted] y a favor de su hijo [redacted].

Y ello con imposición de las costas a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, D.ª María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Córdoba.- Doy fé.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo el Secretario doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA	FECHA	21/10/2021
	MARIA JOSEFA PISTON REYES		
ID. FIRMA	8Y12VYPUX3PTU5PNGGMJBLSH9WQB82	PÁGINA	9/9